Rawson, 21 de octubre de 2021.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "S., C. A. c/ W., N.; D. B., E.; P., S. A. y PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ordinario" (Expte. N° 77/2019)»** (Expte. N° 25431 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El actor, C. A. S., interpuso a hojas 31/36 vta., recurso de queja contra la SI Nº 140/2021 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la sentencia definitiva Nº 26/2021. ----------

------ Esta última confirmó la decisión de grado, que en lo sustancial, rechazó la demanda de acción de nulidad por sentencia írrita contra la resolución interlocutoria del 14/4/2014, dictada en el marco de un proceso de filiación y petición de herencia (Expte. 391/2007) que dispuso el levantamiento del embargo que se decretó sobre el inmueble inscripto en la matrícula (08-38) 94281. ----------

------ En su tarea impugnativa cuestionó la facultad de los jueces de la cámara para valorar la causal de arbitrariedad invocada, realizando una segunda intervención en autos cuando -a su entender- solo tienen una oportunidad para expedirse y ya lo habían hecho al resolver el recurso de apelación. ----------

------ En el segundo agravio, se quejó porque se le señaló que el recurso de casación denegado se presentó más bien como una disconformidad con lo decidido. En contra de esas afirmaciones sostuvo que los agravios que allí expresó fueron claros y pusieron de manifiesto las groseras conductas que se

convalidaron en la sentencia tachada por su parte como írrita. Evaluó que la falta de análisis constituye una grave violación a sus derechos. ----------

------ Mantuvo la reserva del caso federal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- A modo de introducción, vale recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. A tal fin, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia. *El recurso de queja*. Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, p. 40). ------

------ Siguiendo esas directrices, lo primero que se observa es que no completó el depósito correspondiente a la queja, que exige el artículo 287 CPCC. --------

------ En efecto, tal como consta en la hoja 43, luego de advertir tal omisión, este tribunal intimó al presentante para que en el término de cinco días lo haga efectivo, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja. Todo ello de acuerdo al artículo mencionado del código adjetivo y el acuerdo plenario N° 4417/16, que actualizó los montos mínimos y máximos vigentes. ----------

------ Como es sabido, esta norma -en su artículo 1°- fija en veinte mil quinientos pesos ($20.500) el máximo a que refiere el artículo 287. Sin embargo, tras ser notificado, el recurrente solo consignó dos mil quinientos pesos ($2.500), tal como surge de los comprobantes de las hojas 45/47. La insuficiencia de ese monto resulta evidente, lo que obliga -en cumplimiento de

la norma procesal- a rechazar el recurso de queja por ausencia de uno de sus recaudos esenciales. ----------

------ **II.-** Es más, con solo leer la sentencia impugnada es fácil corroborar que tampoco integró el depósito exigido en el artículo 292 inciso *d* del CPCC al momento de interponer la casación, lo que trunca de modo irreversible cualquier posibilidad de acceder a la vía extraordinaria, ya que -por mandato legal- esta falencia no puede ser salvada con posterioridad. ----------

------ Con respecto a este recaudo, que habilita la actuación en esta sede, es útil recordar la extensa y sostenida jurisprudencia acuñada por este Cuerpo a través de sus distintas conformaciones. ----------

------ Así, hemos señalado que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan. Asimismo, hemos sostenido que ante la falta o insuficiencia del aporte debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante. ----------

------ En línea con prestigiosa doctrina, además, hemos dejado claro que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" (Hitters, Juan C. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16). ----------

------ En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros). ----------

------ **III.-** Este defecto, que fue señalado por los camaristas subrogantes como un impedimento para la admisión de la casación, no fue rebatido por el

impugnante, es más, no aparece en los agravios ninguna consideración al respecto. ----------

------ Donde sí lo menciona, es al momento de enumerar el cumplimiento de los recaudos formales (acápite II, h 32 vta.). Allí explica que no realizó el depósito por contar con el beneficio de litigar sin gastos que le fue otorgado al inicio de lo que denomina "autos principales", es decir, en la causa por la cual demandó por filiación y petición de herencia. En paralelo solicita que, para el caso en que se estime que el beneficio no alcanza a los presentes autos, se la intime a realizar el depósito pertinente. ----------

------ De aquí se desprende que el impugnante vislumbra dos caminos posibles, delegando en este Cuerpo tal decisión: que se considere que aquella resolución alcanza a este proceso o de lo contrario, que se estime que no y en ese caso se aviene a que se lo emplace. ----------

------ La primera de las opciones debe ser descartada, pues según sus propias palabras, el beneficio fue otorgado en otros autos y pese a que se refiere a aquellos como principales, lo cierto es que se trata de acciones diferentes en el que las partes también son distintas. En otras términos, el expediente en el que se concedió el beneficio, N° 390/07 (de origen) es una demanda por filiación y petición de herencia contra sus coherederos, mientras que el presente es una acción de nulidad contra otros demandados. ----------

------ A todo evento, si consideraba que los alcances del beneficio, cuya copia aparece en hojas 1 y 2, podrían hacerse extensivos a este proceso, quedaba a su cargo acreditarlo, cosa que no hizo ni intentó. ----------

------ Por otro lado, cuando fue intimado a hacerlo, no integró el monto exigido por la normativa, sino solo la suma mínima contemplada para la casación, palmariamente insuficiente para la queja, tal como se explicitó más arriba. ----

------ En resumen, la queja debe rechazarse por falta de integración del depósito (art. 287 CPCC), del mismo modo que ocurrió con la casación (art. 292 CPCC).

------ **IV.-** A esta altura, y aunque ya es irreversible la suerte de la queja, resta agregar que el impugnante tampoco cumplió con la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Como adelantamos, el primer motivo dado por los jueces de la alzada -la omisión del depósito del artículo 292 *d*- no resultó atacado, ni siquiera mencionado por el impugnante, por lo que llega firme e indemne a esta instancia. ----------

------ En este punto debe recordarse que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso extraordinario,* tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357). ----------

------ En rigor, no fue ese el único aspecto dirimente que quedó libre de ataque. El principal motivo dado por la cámara fue la falta de configuración de la arbitrariedad, por ausencia de crítica y de fundamentación, quedando solo en una discrepancia con lo decidido. Y contra eso no hubo ningún ataque certero que resulte suficiente para desvirtuar el decisorio. ----------

------ Lejos de ello, y de manera superficial, el quejoso solamente pone en cuestión la facultad de la alzada para analizar la concesión del recurso,

aseverando que se utilizaron generalidades y una copia exacta de otra sentencia, que cita. ----------

------ Más allá de que esas disquisiciones solo muestran un desacuerdo con lo decidido, sin llegar a constituir un argumento fundado, corresponde recordarle al presentante que la tarea de los jueces fue correcta y ajustada a las directivas delineadas por este cuerpo a lo largo de una extensa jurisprudencia iniciada a partir del fallo *D.* Allí se estableció la hermenéutica legal que debe darse al juicio de admisión a que se refiere el artículo 293 CPCC, hasta el dictado de la Acordada Reglamentaria, que lo sumó formalmente como antecedente (ver Considerandos Acuerdo 3821/09). ----------

------ Además, la regla 11 del Acuerdo 3821/09 autoriza a la cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos y a la vez le da la facultad de ingresar en el tratamiento del recurso cuando -a su criterio- el incumplimiento que se pueda observar no sea un obstáculo insalvable para su admisibilidad, extremo que debe quedar plasmado en tal sentido. ----------

------ De manera que la Cámara de Apelaciones de Esquel, al efectuar el control de admisibilidad, no hizo más que cumplir con las directrices establecidas y conocidas desde larga data (STJCh, SI 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras.). ----------

------ En su segundo agravio se queja porque sus argumentos en la casación fueron desestimados por considerarlos una disconformidad con lo decidido. Sin embargo, la extensa cita de fallos que utiliza para acompañar su postura es impropia como fundamento, pues no demuestra ni intenta una mínima vinculación con estos actuados. Como es sabido, el recurrente debe suministrar argumentos jurídicos que patenticen la infracción legal que denuncia, lo que no ocurrió en este caso. ----------

------ **V.-** Por lo desarrollado hasta aquí, resulta evidente que la crítica no resultó eficaz para conmover los argumentos del fallo en crisis y que toda la actividad desplegada se limitó a manifestar su posición, pero no alcanzó para demostrar el desvío en la estructura lógica del resolutorio impugnado. Como hemos afirmado de manera incansable, la crítica debe ser concreta, clara, directa, precisa y fundamentada, para ser considerada como tal, y además, debe estar dirigida contra todos y cada uno de los puntos dirimentes del fallo apelado. ---

------ Entonces, por la insuficiencia del depósito, la falta de fundamentos y de una crítica adecuada, se impone la deserción del recurso. Ello, conforme a lo previsto por la regla 11 del Ac. 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que "el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **VI.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios por inoficiosidad de las tareas, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja iniciado por el actor, C. A. S., en hojas 31/36 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que

proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi. ----------
Fdo. digitalmente por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.